



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000317-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00127-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **CLAUDIA ALEXANDRA CHAVEZ AMAYA**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ- REGIÓN POLICIAL LIMA (DIVISIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES y DIVISIÓN DE OPERACIONES ESPECIALES ESCUADRÓN VERDE)**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00127-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de enero de 2021, interpuesto por **CLAUDIA ALEXANDRA CHAVEZ AMAYA**, contra la Constancia de Enterado de fecha 26 de diciembre de 2020, y denegatoria por silencio administrativo negativo, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ- REGIÓN POLICIAL LIMA (DIVISIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES y DIVISIÓN DE OPERACIONES ESPECIALES ESCUADRÓN VERDE)** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de noviembre de 2020¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2020 la recurrente solicitó vía internet “Copia de los documentos (parte, acta, informe u otro) que hayan sido emitidas por la División de Servicios Especiales y la División de Operaciones Especiales Escuadrón Verde, ambas de la Región Policial Lima, en cumplimiento de los artículos 12 y 13 del Decreto Supremo N° 012-2016-IN, como parte de sus acciones realizadas entre los días 9 y 15 de noviembre del 2020”.

Mediante la Constancia de Enterado de fecha 26 de diciembre de 2020, la División de Servicios Especiales de la Región Policial Lima respondió a la recurrente que “(...) no se encuentra especificado, respecto a que hechos, se refiere, cuando señala: “como parte de sus acciones realizadas entre los días 9 y 15 de noviembre de 2020”; teniendo en cuenta que esta Unidad Policial durante esa fecha, cubrió diversos servicios policiales; por lo tanto, esta División Policial, omite en brindar la información”; de otro lado, la División de Operaciones Especiales Escuadrón Verde no brindó respuesta alguna.

Con fecha 19 de enero de 2021 la recurrente interpuso el recurso de apelación contra la Constancia de Enterado de fecha 26 de diciembre de 2020 y la falta de Respuesta de la División de Operaciones Especiales Escuadrón Verde, señalando que los datos proporcionados en su solicitud cumplen con el literal d) del artículo 10 del Reglamento de

¹ Solicitud del 25 de noviembre de 2020 reconducida por el Ministerio del Interior a la PNP el 26 de noviembre de 2020.

la Ley de Transparencia, al haber precisado los órganos emisores de los documentos requeridos (División de Servicios Especiales y División de Operaciones Especiales Escuadrón Verde, ambas de la Región Policial Lima), así como el marco normativo en el cual se dictaron dichos documentos (artículos 12 y 13 del Decreto Supremo N°012-2016-IN), asimismo delimitó temporalmente la materia de su solicitud (las acciones policiales realizadas por dichas divisiones entre el 9 y 15 de noviembre de 2020), por lo que la Policía Nacional del Perú contaba con datos que contribuían a localizar la información requerida, no resultando necesario que se detalle los hechos específicos que ameritaron las acciones policiales para que la entidad realice la búsqueda de la información materia de su pedido, asimismo refiere que el último párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir su subsanación, en caso no cumpla con ser precisa y concreta, en el presente caso, la entidad no requirió que subsane la expresión precisa de mi pedido, por lo que debe entenderse que su solicitud fue admitida y debió atenderse en sus propios términos.

Mediante Resolución 000190-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso de apelación, resolución que fue notificada con los actuados presentados por la recurrente los que incluyen la copia de la solicitud virtual y de la reconducción efectuada por el Ministerio del Interior; asimismo se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

² Resolución de fecha 5 de febrero de 2021, notificada a la entidad el 9 de febrero de 2021 a la mesa de partes virtual de la Unidad de Trámite Documentario de la Policía Nacional del Perú: utd@policia.gob.pe.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.

(subrayado agregado)

Así, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la

Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad copia de los documentos que hayan emitido las Divisiones Policiales de Servicios Especiales y de Operaciones Especiales Escuadrón Verde de la Región Policial Lima, en cumplimiento de los artículos 12 y 13 del Decreto Supremo N° 012-2016-IN, como parte de las acciones realizadas entre los días 9 y 15 de noviembre del 2020.

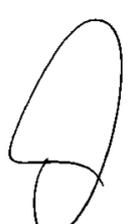
En efecto, conforme se advierte de autos, se tiene que ambas divisiones de la entidad omitieron entregar la información solicitada por la recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia.

Asimismo, si bien la División Policial de Servicios Especiales consideraba que la solicitud de la recurrente no estaba clara la entidad debió de solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud conforme al artículo 11 del del reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En consecuencia, se tiene que la información solicitada por la recurrente es pública, puesto que versa sobre documentación relacionada con la gestión administrativa interna de la entidad, la misma que es de acceso público, correspondiendo la entrega de la documentación solicitada en la forma y modo requerido, toda vez que correspondía a la entidad la carga de la prueba sobre la existencia de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública, lo cual en el presente caso no ha sido demostrado.



Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Por los considerandos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00127-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de enero de 2021, presentado por **CLAUDIA ALEXANDRA CHAVEZ AMAYA**; en consecuencia, **ORDENAR** que la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ- REGIÓN POLICIAL LIMA (DIVISIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES y DIVISIÓN DE OPERACIONES ESPECIALES ESCUADRÓN VERDE)** entregue la información requerida por la recurrente conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ- REGIÓN POLICIAL LIMA (DIVISIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES y DIVISIÓN DE OPERACIONES ESPECIALES ESCUADRÓN VERDE)** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CLAUDIA ALEXANDRA CHAVEZ AMAYA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ- REGIÓN POLICIAL LIMA (DIVISIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES y DIVISIÓN DE OPERACIONES ESPECIALES ESCUADRÓN VERDE)** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

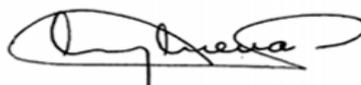
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:pcp/cmn